REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (312)
Febrero 28 de 2022

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores **RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS** y **CARLOS ELIS DAZA LARA** y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los limites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA y se adoptan otras determinaciones"

Que a través de la herramienta Orfeo, el Jefe allegó los documentos relacionados con las diligencias practicadas.

ANTECEDENTES

Que de acuerdo a informe de novedad de fecha 3 de noviembre de 2021, diligenciada (FUNCIONARIOS O CONTRATISTAS) del Parques Nacionales Naturales de Colombia, se conoció los hechos motivo de la presente investigación, acaecidos en las coordenadas geográficas N11°18´54.2 WO74°04´56.8"; N11°18´54.2 WO74°04´56.4"; N11°18´53,3 WO74°04´56.7" y N11°18´53.2 WO74°04´56.8", así:

Formato de Prevención Vigilancia y Control

> *"… en recorrido de prevención vigilancia y control, se encuentran dos personas realizando una construcción en el sector occidental de Neguanje. Manifiestan que dicha construcción fue ordenada por el señor Jaime Santiago y la señora Nellys Santiago. Se evidencia abundante material vegetal amontonado que ha sido talado para despejar el área de la construcción, principalmente correspondiente al estrato arbóreo, aunque también ha sido removido la casi totalidad de los estratos herbáceo y arbustivo. La madera utilizada está siendo inmunizada con Lorsban aplicado en el sitio al momento de la diligencia, percibiéndose fácilmente el fuerte olor característico del producto químico. Se encuentran 3 cadáveres pertenecientes a la especie Cardisoma guanhumi alrededor de los postes que han sido clavados en el suelo, a una profundidad de aproximadamente 80cm de acuerdo con la información proporcionada por el señor Rafael García. Se presume que la causa de muerte es por envenamiento con el producto químico usado para la inmunización de la madera. Se evidencia la utilización de arena de playa que ha sido trasladada hacia el lugar de los hechos y una pequeña fogata sobre el suelo, al interior de un recipiente de cocina. Parte del material vegetal (palma de coco) utilizado para la construcción del techo, se encuentra dispuesto sobre la estructura en madera de eucalipto, mientras otra parte se encuentra depositado en el suelo. Se halla una pequeña cantidad de escombros de construcción en cemento y varios postes de madera de diferentes tamaños. La construcción se compone de dos estructuras, una adyacente a la otra. La primera, con dimensiones 12,30m * 4,30m y la segunda, al sur de la primera, de 4,20m *6,30, con una altura aproximada de 5m en su punto más alto. El área de intervención directa se encierra en un polígono compuesto por puntos que se ubican en las siguientes coordenadas: N11°18´54.2 WO74°04´56.8"; N11°18´54.2 WO74°04´56.4"; N11°18´53,3 WO74°04´56.7" y N11°18´53.2 WO74°04´56.8".*

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que con la Resolución No. 0351 del 04 de noviembre de 2020, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y se considera como objetivos de conservación del parque:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.

2. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.

3. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

4. Garantizar el cuido espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

Que a través de la Resolución Nº 0351 del 4 de noviembre de 2020, se adoptó el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA y se adoptan otras determinaciones"

Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga.

Esta Dirección Territorial conoció que los hechos relacionado en el acápite anterior, sobrevinieron en una zona intangible del Parque Nacional Natural Tayrona, la cual se encuentra definida como:

> *"Zona Intangible: Propósito de manejo: Mantener los diferentes ecosistemas del área protegida en buen estado de conservación y lejos de impulsores de cambios y/o alteraciones antrópicas con el fin de tener unos ecosistemas que se puedan sanar con su propia fuerza, manteniendo los aportes y las relaciones con la naturaleza."*

Que los hechos motivo de la presente investigación de carácter administrativa ambiental, no guardan armonía con las actividades permitidas en la zona donde se desarrollaron los mismo, en tal sentido el comportamiento presuntamente desplegado por los señores Rafael Eduardo García Barros y Carlos Elis Daza Lara, infringe la normatividad ambiental y especialmente lo referido en el acápite anterior.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

---

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.
[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.
[3] C 703 de 2010

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> Numeral 1: *"1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos".*
>
> Numeral 4: *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".*
>
> Numeral 5: *"Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre".*
>
> Numeral 6: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".*
>
> Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes:

1. Que con el fin de determinar si hubo o no afectación y/o impacto ambiental por los hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2021 de abril de 2020, esta Dirección ordenará oficiar al Jefe

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA y se adoptan otras determinaciones"

del PNN Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda allegar el informe técnico inicial radicado respecto de la flora aprehendida dentro del área protegida.

2. Escuchar en diligencia de declaración a los señores Rafael Eduardo García Barros y Carlos Elis Daza Lara, para que depongan sobre los hechos motivo de la presente investigación.

3. Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que el mismo o quien este delegue, realice visitas periódicas e informe si han continuado o no, los hechos motivo de la presente investigación.

4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

Que conforme a lo que precede, esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar una investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA identificados con cedula de ciudadanía Nos. 85.476.962 y 85.464.903 respectivamente, por presunta infracción a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de Prevención Vigilancia y Control de fecha 4 de noviembre de 2021.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 4 de noviembre de 2021.
3. 16 fotografías tomadas en el sitio de los hechos motivo de este inicio de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar electrónicamente, personal o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 56, 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Que con el fin de determinar si hubo o no afectación y/o impacto ambiental por los hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2021 de abril de 2020, esta Dirección ordenará oficiar al Jefe del PNN Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda allegar el informe técnico inicial radicado respecto de la flora aprehendida dentro del área protegida.

2. Escuchar en diligencia de declaración a los señores Rafael Eduardo García Barros y Carlos Elis Daza Lara, para que depongan sobres los hechos motivo de la presente investigación.

3. Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que el mismo o quien este delegue, realice visitas periódicas e informe si han continuado o no, los hechos motivo de la presente investigación.

4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante las diligencias señalada en el numeral primero del presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA y se adoptan otras determinaciones"

estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2022

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Andrés Aguilar
Revisó: Shirley Marzal